

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MARIO A. MERCADO GALARZA  
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0100

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC,  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y  
AUTORIDA DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 28 de mayo de 2024, Mario A. Mercado Galarza ("Querellante") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella administrativa contra LUMA Energy, LLC, LUMA Energy ServCo, LLC y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad").

Luego de varios incidentes procesales el 19 de agosto de 2024, el Querellante, LUMA y la Autoridad presentaron escrito debidamente firmado titulado "Moción Conjunta Informando Acuerdo entre las Partes y en Solicitud del Cierre del Caso" ("Moción Conjunta"). En síntesis, las partes solicitan el desistimiento con perjuicio del caso y suplican al Negociado de Energía que declare ha lugar la Moción Conjunta.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento Núm 8543<sup>1</sup> del NEPR, establece lo siguiente:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
  - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiera cumplido con su obligación.

La Sección 4.03 del Reglamento Núm 8543, dispone en lo pertinente que "[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso". De otra parte, esta sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiera cumplido con su obligación".

<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 8 de diciembre de 2018.



Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.<sup>2</sup>

En el caso de epígrafe, el Querellante, LUMA y la Autoridad presentaron escrito debidamente firmado titulado “Moción Conjunta Informando Acuerdo entre las Partes y en Solicitud del Cierre del Caso” (“Moción Conjunta”). En síntesis, las partes solicitan el desistimiento con perjuicio del caso y suplican al Negociado de Energía que declare ha lugar la moción conjunta. Las partes han cumplido con la Sección 4.03 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía y se recomienda el cierre y archivo con perjuicio de la Querella.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior se **ACOGE** la Moción Conjunta de desistimiento y se **ORDENA** el cierre y archivo de la querella de epígrafe con perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R., 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección de internet, <https://radicacion.energia.pr.gov/login>. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

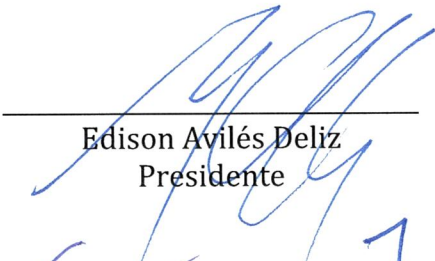
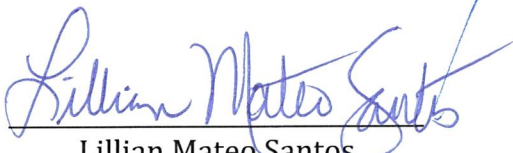
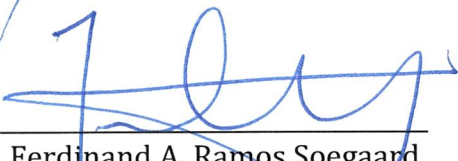
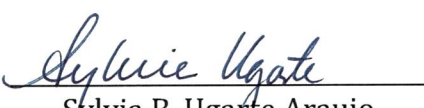
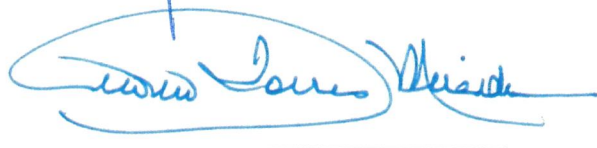
Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una Orden o Resolución Final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

<sup>2</sup> Ramos Báez v. Bossolo López, 143 DPR 567, 571(1997).



Notifíquese y publíquese.

|                                                                                                                                  |                                                                                                                                               |                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>_____<br>Edison Avilés Deliz<br>Presidente | <br>_____<br>Lillian Mateo Santos<br>Comisionada Asociada    | <br>_____<br>Ferdinand A. Ramos Soegaard<br>Comisionado Asociado |
|                                                                                                                                  | <br>_____<br>Sylvia B. Ugarte Araujo<br>Comisionada Asociada | <br>_____<br>Antonio Torres Miranda<br>Comisionado Asociado      |

**CERTIFICACIÓN:**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de octubre de 2024. Certifico, además, que el 31 de octubre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0100 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [mariomercadolaw@gmail.com](mailto:mariomercadolaw@gmail.com), [arivera@gmlex.net](mailto:arivera@gmlex.net), [jrodriguez@gmlex.net](mailto:jrodriguez@gmlex.net), y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Mario Mercado Galarza**  
PO Box 1006  
Adjuntas, PR 00601

**Autoridad de Energía Eléctrica de P.R.**  
Lcdo. Alexis Rivera  
Lcda. Joselyn Rodríguez  
1509 Edif. López Landrón  
Piso 7  
San Juan, PR 00911-1933

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de octubre de 2024.

|                                                                                      |                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <br>_____<br>Sonia Seda Gaztambide<br>Secretaria |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|